Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2023/0441(CNS)

4.3.2024

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/637, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países, y la Directiva (UE) 2019/997, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE
(COM(2023)0930 – C9-0015/2024 – 2023/0441(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente (de opinión): Loránt Vincze

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/637, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países, y la Directiva (UE) 2019/997, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE (COM(2023)0930 – C9-0015/2024 – 2023/0441(CNS))

(Procedimiento legislativo especial – consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2023)0930),

– Visto el artículo 23, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C9-0015/2024),

– Visto el artículo 82 de su Reglamento interno,

– Vistas las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y la Comisión de Asuntos Jurídicos,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2024),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Con el fin de mejorar la seguridad	(4) Con el fin de mejorar la seguridad

jurídica para las autoridades consulares y los ciudadanos, conviene establecer criterios más pormenorizados que ayuden a valorar si debe considerarse que el ciudadano de la Unión no está representado y, por lo tanto, puede recibir protección consular del Estado miembro a cuyas autoridades consulares se haya dirigido. Dichos criterios deben ser suficientemente flexibles y aplicarse atendiendo a la situación local, como la facilidad de los viajes o la situación de la seguridad en el tercer país de que se trate. En este contexto, la accesibilidad y la ***proximidad*** deben seguir siendo consideraciones importantes.

jurídica para las autoridades consulares y los ciudadanos, conviene establecer criterios más pormenorizados que ayuden a valorar si debe considerarse que el ciudadano de la Unión no está representado y, por lo tanto, puede recibir protección consular del Estado miembro a cuyas autoridades consulares se haya dirigido. Dichos criterios deben ser suficientemente flexibles y aplicarse atendiendo a la situación local, como la facilidad de los viajes o la situación de la seguridad en el tercer país de que se trate. En este contexto, la accesibilidad***, la proximidad*** y la ***seguridad*** deben seguir siendo consideraciones importantes.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Un primer criterio es que las autoridades consulares deben tener en consideración la dificultad que tenga el ciudadano para llegar de manera segura a la embajada o consulado del Estado miembro de nacionalidad***, o para que estos lleguen a él,*** en un plazo ***razonable, teniendo en cuenta la naturaleza y la urgencia*** de ***la asistencia solicitada y los recursos, especialmente económicos, de que dispone el ciudadano***. Por ejemplo, la necesidad de contar con un documento provisional de viaje de la UE como consecuencia de la pérdida de los documentos de viaje debe, en principio, valer para considerar que el ciudadano no está representado si, para llegar a la embajada o consulado de su Estado miembro de nacionalidad, es preciso pernoctar o un viaje en avión, ya que no cabe esperar que vaya a viajar en tales	(5) Un primer criterio es que las autoridades consulares deben tener en consideración la dificultad que tenga el ciudadano para llegar de manera segura a la embajada o consulado del Estado miembro de nacionalidad en un plazo de ***48 horas***. Por ejemplo, la necesidad de contar con un documento provisional de viaje de la UE como consecuencia de la pérdida de los documentos de viaje debe, en principio, valer para considerar que el ciudadano no está representado si, para llegar a la embajada o consulado de su Estado miembro de nacionalidad, es preciso pernoctar o un viaje en avión, ya que no cabe esperar que vaya a viajar en tales circunstancias.

circunstancias.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	Enmienda
	(30 bis) Los Estados miembros deben garantizar que los ciudadanos tengan fácil acceso a información actualizada sobre protección consular. A este respecto, los ciudadanos de la UE deben recibir rápidamente notificaciones sobre sus derechos y procedimientos para ejercerlos en terceros países, especialmente en situaciones de crisis.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los Estados miembros deben tomar medidas adicionales para seguir concienciando a los ciudadanos de la Unión sobre su derecho a la protección consular, teniendo también en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad. Habida cuenta del poco gasto que supone para los Estados miembros, una posible manera de hacerlo sería reproducir el tenor del artículo 23 del TFUE en los pasaportes expedidos por los Estados miembros como forma de aumentar la concienciación de los ciudadanos sobre el derecho a la protección por parte de las autoridades diplomáticas y consulares,	(31) Los Estados miembros deben tomar medidas adicionales para seguir concienciando a los ciudadanos de la Unión sobre su derecho a la protección consular, teniendo también en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad. Habida cuenta del poco gasto que supone para los Estados miembros, una posible manera de hacerlo sería reproducir el tenor del artículo 23 del TFUE en los pasaportes expedidos por los Estados miembros como forma de aumentar la concienciación de los ciudadanos sobre el derecho a la protección por parte de las autoridades diplomáticas y consulares,

como ya se recomendaba en la Recomendación C(2007) 5841 de la Comisión. Los Estados miembros también ***podrían*** incluir información sobre el derecho a la protección consular que tienen los ciudadanos no representados en las recomendaciones de viaje y en las campañas relacionadas con la asistencia consular. También podrían cooperar con las empresas de servicios de transporte de viajeros y los centros de tránsito que ofrecen viajes a terceros países, por ejemplo, pidiéndoles que añadan información pertinente sobre el derecho a la protección consular en el material informativo puesto a disposición de los clientes.	como ya se recomendaba en la Recomendación C(2007) 5841 de la Comisión. Los Estados miembros también ***deben*** incluir información sobre el derecho a la protección consular que tienen los ciudadanos no representados en las recomendaciones de viaje y en las campañas relacionadas con la asistencia consular. También podrían cooperar con las empresas de servicios de transporte de viajeros y los centros de tránsito que ofrecen viajes a terceros países, por ejemplo, pidiéndoles que añadan información pertinente sobre el derecho a la protección consular en el material informativo puesto a disposición de los clientes.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Al tratar dichas categorías especiales de datos personales, las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión deben tomar medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los intereses de los interesados. Algunas de estas medidas deben comprender, en la medida de lo posible, el cifrado de dichos datos personales y la atribución específica de permisos al personal que tenga acceso a los tipos específicos de categorías especiales de datos personales.	(41) Al tratar dichas categorías especiales de datos personales, las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión deben tomar medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los intereses ***y los derechos*** de los interesados. Algunas de estas medidas deben comprender, en la medida de lo posible, el cifrado de dichos datos personales y la atribución específica de permisos al personal que tenga acceso a los tipos específicos de categorías especiales de datos personales.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las delegaciones de la Unión prestarán apoyo a los Estados miembros cuando proporcionen protección consular a ciudadanos no representados de conformidad con el artículo 5, apartado 10, de la Decisión 2010/427/UE. Dicho apoyo podrá incluir el desempeño, a petición de los Estados miembros y en su nombre, de funciones específicas de asistencia consular. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro de nacionalidad proporcionarán a la delegación de la Unión toda la información pertinente sobre el asunto de que se trate.	2. Las delegaciones de la Unión prestarán apoyo a los Estados miembros cuando proporcionen protección consular a ciudadanos no representados de conformidad con el artículo 5, apartado 10, de la Decisión 2010/427/UE. Dicho apoyo podrá incluir el desempeño, a petición de los Estados miembros y en su nombre, de funciones específicas de asistencia consular. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro de nacionalidad proporcionarán ***sin demora*** a la delegación de la Unión toda la información pertinente sobre el asunto de que se trate.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros y las delegaciones de la Unión colaborarán en el despliegue de sistemas de alerta temprana para permitir la detección oportuna de posibles crisis o peligros, como catástrofes naturales, disturbios políticos o emergencias sanitarias, en el tercer país de que se trate. Estos sistemas utilizarán análisis de datos, evaluaciones de riesgos e intercambio de información para proporcionar indicadores tempranos de amenazas emergentes, mejorando así la eficacia de los esfuerzos de preparación y respuesta ante las crisis.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, ***ofrecerán a sus ciudadanos la posibilidad de inscribirse*** ante las autoridades nacionales competentes o de informar a estas, por los medios e instrumentos adecuados, de sus viajes a terceros países o de su residencia en ellos.	4. Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, ***tomarán medidas proactivas para velar por que sus ciudadanos se inscriban*** ante las autoridades nacionales competentes o de informar a estas, por los medios e instrumentos adecuados, de sus viajes a terceros países o de su residencia en ellos***, en particular cuando esos terceros países no se consideren completamente seguros***.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros intercambiarán información sobre los cambios en sus recomendaciones de viaje a los ciudadanos con suficiente antelación, en particular en situaciones de crisis, y procurarán garantizar la coherencia de dichas recomendaciones.».	5. Los Estados miembros intercambiarán información sobre los cambios en sus recomendaciones de viaje a los ciudadanos con suficiente antelación, en particular en situaciones de crisis, y procurarán garantizar la coherencia de dichas recomendaciones.». ***Los Estados miembros siempre deben informar al resto cada vez que tengan conocimiento de que han aumentado los riesgos para la seguridad.***

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Artículo 13 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Al menos una vez al año***, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y al alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad la información siguiente:	***1. Cada seis meses***, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y al alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad la información siguiente:
a) las listas actualizadas de las personas de contacto de sus redes consulares;	a) las listas actualizadas de las personas de contacto de sus redes consulares;
b) las listas de terceros países en los que estén representados por otro Estado miembro o en los que representen a otro Estado miembro de forma permanente de conformidad con el artículo 7, apartado 2;	b) las listas de terceros países en los que estén representados por otro Estado miembro o en los que representen a otro Estado miembro de forma permanente de conformidad con el artículo 7, apartado 2;
c) los acuerdos prácticos celebrados en virtud del artículo 7, apartado 2;	c) los acuerdos prácticos celebrados en virtud del artículo 7, apartado 2;
d) el número de ciudadanos no representados que hayan recibido la protección consular a que se refiere el artículo 2 durante el año anterior, desglosado por nacionalidad y tercer país;	d) el número de ciudadanos no representados que hayan recibido la protección consular a que se refiere el artículo 2 durante el año anterior, desglosado por nacionalidad y tercer país;
e) el número de solicitudes de reembolso presentadas y recibidas con arreglo a los artículos 14 y 15 durante el año anterior.	e) el número de solicitudes de reembolso presentadas y recibidas con arreglo a los artículos 14 y 15 durante el año anterior.
Si un Estado miembro decide, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, aplicar la presente Directiva a la protección consular proporcionada por los cónsules honorarios, la lista a que se refiere la letra a) deberá incluir a los cónsules honorarios, así como información sobre el grado en que los cónsules honorarios tienen competencia para proporcionar protección en un caso determinado, en particular si están facultados para expedir documentos provisionales de viaje de la UE.	Si un Estado miembro decide, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, aplicar la presente Directiva a la protección consular proporcionada por los cónsules honorarios, la lista a que se refiere la letra a) deberá incluir a los cónsules honorarios, así como información sobre el grado en que los cónsules honorarios tienen competencia para proporcionar protección en un caso determinado, en particular si están facultados para expedir documentos provisionales de viaje de la UE.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Artículo 13 quater – apartado 1 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d) la aplicación de tecnologías digitales y sistemas automatizados de notificación, como SMS a través de redes telefónicas, para proporcionar a los ciudadanos de la UE los datos de contacto esenciales para la protección consular al entrar en un tercer país, así como mensajes de alerta en situaciones de crisis.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Artículo 16 bis – apartado 1 – letra g (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g) la garantía del cumplimiento de las disposiciones del artículo 13, apartado 4, relativas al registro y la notificación de los viajes de los ciudadanos a terceros países o su residencia en ellos.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Artículo 16 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Al tratar los datos personales a que se refiere el apartado 5, las autoridades	6. Al tratar los datos personales a que se refiere el apartado 5, las autoridades

competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión tomarán medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los intereses de los interesados. También aprobarán directrices internas y aplicarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para impedir el acceso y la transmisión no autorizados de dichos datos personales.	competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión tomarán medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los intereses ***y los derechos*** de los interesados. También aprobarán directrices internas y aplicarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para impedir el acceso y la transmisión no autorizados de dichos datos personales.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Artículo 16 ter – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) En el artículo 19, se añade el apartado 3 siguiente:	10) En el artículo 19, se añade el apartado 3 siguiente:
«3. Cuando hayan transcurrido como mínimo ***[ocho*** años después de que venza el plazo de transposición de la Directiva modificativa], la Comisión realizará una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.	«3. Cuando hayan transcurrido como mínimo ***[cinco*** años después de que venza el plazo de transposición de la Directiva modificativa], la Comisión realizará una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.
Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.».	Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.».

Or. en